



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 2 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 140

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00042-00
ACCIONANTE	ISRAEL ARDILA SIZA
ACCIONADO	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por ISRAEL ARDILA SIZA contra los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos¹.-

ISRAEL ARDILA SIZA manifestó que solicitó la libertad por cumplimiento de pena y mediante auto No. 645 del 8 de julio de 2022, se negó, “*afirmando que me encuentro en LIBERTAD desde el 2020 – NO ES CIERTO ESTOY EN DOMICILIARIA*”.

¹ Folio 2 y ss del expediente digital 54-518-22-08-000-2022-00042-00.

Encuentra el Accionante que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS) Y PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (JPCP) no tuvieron en cuenta los argumentos expuestos tanto en la petición de libertad como en la apelación, así como tampoco lo resuelto el 15 de octubre de 2020 por la Sala Única de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Pamplona.

Considera que *“Siendo que la captura del 26 de Agosto fue declarada ILEGAL”, no tiene efectos jurídicos “para afirmar que se interrumpió la PRESCRIPCIÓN”, de la pena impuesta el 24 de agosto de 2015, por la que no ha sido detenido y ya se encuentra prescrita.*

Comenta que *“el 30 de Agosto del 2019 revocó el beneficio de suspensión de la pena, la del 24 de agosto de 2015, y se dice que se libró captura el 26 de agosto del 2020 cuando salió en libertad por otra sentencia, y, es ahí cuando apenas salía de la CARCEL m (sic) DETIENEN NUEVAMENTE, sin dar cumplimiento a mi LIBERTAD, y por eso se ordenó la DOMICILIARIA la cual estoy todavía en domiciliaria”.*

Manifestó el actor que desde el 15 de octubre de 2020 se encuentra en detención domiciliaria por orden del Tribunal Superior de Pamplona, quien en su oportunidad consideró ilegal la captura.

Peticiones².-

Solicitó el Accionante se amparen sus derechos al debido proceso, defensa y se ordene su libertad *“para que no seguir en detención indefinidamente ordenar mi encarcelamiento que sería aún más ilegal, además que soy una persona de avanzada edad, pobre y la cárcel me llevará a la tumba”.*

ACTUACIÓN RELEVANTE

Con auto de 22 de agosto de los corrientes³, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó al Procurador Penal 95 de la ciudad

² Folio 3 íbidem.

³ Folios 33 y 34.

de Pamplona, se ordenó la notificación de los Juzgados accionados y del vinculado, a quienes se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Juzgado Penal del Circuito de Pamplona⁴.-

El titular del despacho informó que dentro del radicado 54-518-60-01136-2013-00012 se profirió sentencia el 24 de agosto de 2015 y se condenó a ISRAEL ARDILA SIZA a la pena de prisión de 36 meses por el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo igual.

Indicó que estando en periodo de prueba ISRAEL ARDILA SIZA cometió otra infracción por el mismo delito, proceso que se radicó con el CUI 54-12-6106-096-2016-80157, donde se dictó sentencia el 18 de abril de 2017 imponiéndosele una pena de 60 meses de prisión y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Señaló que el 30 de agosto de 2019 el JEPMS revocó a ARDILA SIZA el subrogado concedido de suspensión condicional concedido en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2015 dentro del radicado 54-518-60-01136-2013-00012, por haber cometido un delito estando en periodo de prueba.

Manifestó que el 24 de agosto de 2020 como juez de segunda instancia otorgó la libertad condicional a ARDILA SIZA dentro del radicado 54-12-6106-096-2016-80157.

Continúa su recuento procesal indicando que el 26 de agosto de 2020 el Accionante fue detenido, captura que fue declarada ilegal por fallo de tutela emitido por la Sala de Conjuces del Tribunal Superior de Pamplona, el que dispuso que fuera llevado nuevamente a su domicilio donde cumplía la pena y el 16 de octubre de 2020 fue dejado en libertad por el juzgado ejecutor.

⁴ Folio 49 y ss.

Resalta que para el momento de la detención, 26 de agosto de 2020, no se había concretado la libertad de ARDILA SIZA *“habida cuenta que el beneficiario debía prestar la respectiva caución y suscribir la diligencia de compromiso y librarse la respectiva boleta de libertad; es decir que cuando ocurrió esa captura, el sentenciado aún se encontraba registrado en prisión domiciliaria, no se había hecho efectiva su excarcelación”*.

Afirmó que *“el sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA no estuvo detenido en virtud de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2015, previo a la revocatoria del subrogado, toda vez que la pena que purgaba en su domicilio era en cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de abril de 2017”*.

Señaló que en auto del 9 de agosto de 2022, consideró que *“a la fecha, la pena impuesta a ISRAEL ARDILA SIZA en sentencia de fecha 24 de agosto no ha prescrito, toda vez que durante el periodo de prueba el término de prescripción se encontraba suspendido, y para el 30 de agosto de 2019 no habían transcurrido los 5 años de que trata el art. 89 del C.P.; y al haberse revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se reactivaba el cumplimiento efectivo de la pena y con ello también el termino de prescripción de la misma”*.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por no vulnerar los derechos invocados por el Accionante.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁵.-

El Juez encargado del despacho señaló que el 13 de octubre de 2015 dentro del radicado 54-518-31-87-001-2015-00160-00 *“avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a ISRAEL ARDILA SIZA por el delito Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, de 36 meses de prisión y multa de 150 smlmv, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas. Al mencionado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena”*.

⁵ Folios 53 y ss.

Luego de hacer un recuento procesal, señala que *“las determinaciones adoptadas se ajustan a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia”*, respecto a la libertad por pena cumplida, indicó que *“el penado permaneció privado de la libertad por cuenta de esta vigilancia del 26 de agosto de 2020 al 16 de octubre de 2020, es decir por 1 mes y 20 días, atendiendo a que en la última fecha quedó en libertad, siendo que el momento de la pena corresponde a 36 meses”*. Respecto a la prescripción de la pena, señaló que *“en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la pena se modificó la forma de contabilización del fenómeno prescriptivo, de ahí que, el término de este instituto empezó a correr el 11 de diciembre de 2018, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, los 5 años se cumplirían el 11 de diciembre de 2023”*.

Atendiendo lo expuesto y en virtud a que no advierte vulneración de derechos fundamentales solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Procurador 95 Judicial II Penal⁶.-

Luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso penal que se vigila en el JEPMS, indicó que dado que *“se sabe con precisión la fecha en la que se incumplió con la obligación, pues es precisamente el día en que cometió un nuevo delito, que de acuerdo con la actuación se sabía que fue el 17 de noviembre de 2016, es a partir de esta fecha que se debe contar el término de prescripción de la pena y no desde la fecha en que vencía el término del período de prueba, esto es, el 11 de diciembre de 2018”*.

Considera que el término de 5 años *“para la prescripción de la pena, es el 17 de noviembre de 2016, lapso de tiempo que feneció el 17 de noviembre de 2021 y por esa razón, considera este representante del ministerio público, que para la fecha en que se tomó la decisión por la operadora judicial -8 de julio de 2022-, la pena impuesta a ISRAEL ARDILA SIZA se encontraba prescrita, por ello, se debió haber declarado en la mencionada decisión”*.

Por tanto, encuentra que *“se deben dejar sin efecto las decisiones proferidas por los Juzgados accionados (8 de julio y 9 de agosto) y dentro del término que disponga*

⁶ Folios 59 y ss.

esa Honorable Corporación se disponga que el a quo, decida nuevamente la solicitud impetrada por el accionante”.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Penal del Circuito de Pamplona de quienes esta Corporación es superior funcional.

Cabe anotar que si bien el 28 de septiembre de 2020 en radicado 54-518-22-08-000-2020-00041-00 los magistrados que suscriben esta decisión plantearon la existencia de un impedimento asentado en *“haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”*⁷, mismo que el 02 de octubre de 2020 fue declarado fundado por Sala de Conjuces, y que tuvo por fundamento haber conocido *“sobre la recusación realizada por el accionante ISRAEL ARDILA SIZA a la accionada JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S., declarándola infundada mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2020”*, tal circunstancia, no tiene relación alguna sobre los hechos hoy puestos a consideración de la judicatura y no impide que la Corporación resuelva la acción constitucional interpuesta.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

⁷ De acuerdo a lo señalado en el artículo 56-4 de la Ley 906 de 2004.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁸, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

La acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo **excepcionalísimo**, pues de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, sólo es viable ante graves falencias que impliquen un ostensible y grosero quebranto de la Constitución. Conviene recordar que la tutela:

“i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)”⁹.

Al respecto ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad

⁸ *El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**¹⁰. (Negrilla fuera de texto).

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

“el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas¹¹.

Análisis de configuración de los requisitos generales de procedibilidad.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹², i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017.

¹¹ Negrilla en el original.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

La Sala encuentra cumplido el requisito de que el asunto sometido a su consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y libertad, a partir del ejercicio propio de funciones de la administración de justicia, como también el de subsidiariedad, dado que cada una de las decisiones que abordaron la cuestión aquí expuesta fue recurrida en su sede nativa, agotando así los mecanismos judiciales de que eran pasibles.

Sin embargo, parte del alegato hoy sometido a consideración de esta Corporación no satisface el requisito de inmediatez, como se verificará a continuación.

Para la cabal comprensión de la cuestión, tenemos que el itinerario de la vigilancia de la pena correspondiente al radicado 54518600113620130001200 (que asumiría el radicado 545183187001-2015-00160-00 en el JEPMS), es el siguiente:

Folio	Fecha	Actuación
15 ¹³	08/07/19	ISRAEL ARDILA solicita “devolución de la caución prendaria”, dentro de los procesos 2014 206 y 2015 160.
16	25/07/19	JEPMS. Constancia secretarial “En contra del mencionado cursa el proceso No. 54-518-31-81001-2017-00161-00, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS por hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2016, y para esta fecha se encontraba cumpliendo el periodo de prueba de 36 meses en el presente proceso, teniendo en cuenta que suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2015. Así mismo, que el periodo de prueba venció el 11 de diciembre de 2018”.
17	29/07/19	JEPMS. Auto de sustanciación. Con base en que “La conducta punible de FAVORECIMIENTO CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS fue cometida estando cumpliendo el período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES otorgado por la suspensión de la ejecución de la pena, como quiera que este empezó a regir desde el 11 de diciembre de 2015, y los hechos que originaron la condena por el delito antes indicado ocurrieron el 17 de noviembre de 2016”, se le corre traslado al antes mencionado de las siguientes piezas procesales: copia de simple de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 18 de abril de 2017 proferida dentro del proceso No. 2017-00161-00, diligencia de compromiso signada el 11 de diciembre de 2015 y de este auto, enterado del asunto,

¹³ Archivo 02 CUADERNOVIGILANCIA JEPMS 1.pdf. La foliatura corresponde a este cuaderno a menos que se indique otra cosa. expediente 545183187001-2015-00160-00 link en expediente de esta acción de tutela, respuesta JEPMS folio 56.

		<i>presente las explicaciones del caso, y adjunte las pruebas a que haya lugar”.</i>
21		ARDILA SIZA señala que <i>“si el hecho se cometió en el año 2013 la conducta se encontraba prescrita. Además la pena de TREINTA Y SEIS MESES, vencieron el 24 de Agosto del 2018”.</i>
23	30/08/19	JEPMS. Auto nro. 748. Resuelve REVOCAR a ISRAEL ARDILA SIZA <i>“la suspensión condicional de la pena, concedida mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 24 de agosto de 2015”</i> y ordena librarle orden de captura.
	18/10/2019	Juzgado Penal del Circuito de Pamplona. Confirma decisión del JEPMS de 30 de agosto de 2019 ¹⁴ .
30		Recurso de apelación contra la anterior decisión
54	26/08/20	JEPMS. <i>“Formalizar la privación de la libertad del señor ISRAEL ARDILA SIZA, cédula 13.836.247, librar orden de encarcelación - detención, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Pamplona Norte de Santander, remitiendo copia de la sentencia de primera y segunda instancia en caso de existir, con su correspondiente ejecutoria”.</i>
59		ISRAEL ARDILA solicita la nulidad de <i>“todo lo actuado”</i> por cuanto la juez de EPMS <i>“ACTUO COMO PARTE INTERVINIENTE siendo y desempeñándose como PROCURADORA JUDICIAL dentro del mismo proceso, y, el cual no se puede ser PARTE Y JUEZ”.</i>
64	03/09/20	Apoderado de ISRAEL ARDILA solicita <i>“CONCEDER la detención DOMICILIARIA al señor ISRAEL ARDILA SIZA, conforme al Decreto 546 del 2020”</i> , plantea que <i>“Si la Juez actuó (sic) como parte dentro del proceso de la referencia - AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO -, debe declararse impedida, y, solicito actuar de conformidad, dejando sin efecto todo lo dictado por la misma dentro del presente proceso”</i> y decretar la prescripción de la pena.
66	16/09/20	JEPMS. <i>“NO ACEPTAR la recusación formulada por el sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA”.</i>
79	24/09/20	Tribunal de Pamplona. Declara infundada recusación.
	25/09/20	ISRAEL ARDILA interpone acción de tutela contra el JEPMS de Pamplona para que se le ordene <i>“DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA”</i> y de no prosperar <i>“SUSTITUIR LA PENA INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA como lo dice el Decreto 546 de 2020”</i> ¹⁵
	28/09/20	Tribunal de Pamplona declara su impedimento para conocer acción de tutela formulada por ISRAEL ARDILA ¹⁶ .
88	02/10/20	JEPMS. Auto nro. 761. Niega solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión domiciliaria transitoria y prescripción de la pena.
108		ISRAEL ARDILA interpone acción de tutela contra el JEPMS de Pamplona porque no se ha resuelto la prescripción de la pena, detención domiciliaria y porque la juez debió haberse declarado impedida.
124	06/10/20	Apoderado de ISRAEL ARDILA interpone recurso de apelación contra decisión de 2 de octubre de 2020.
134	08/10/20	Apoderado de ISRAEL ARDILA interpone y sustenta recurso de apelación contra decisión de 2 de octubre de 2020
144	15/10/20	Sala de Conjuces del Tribunal de Pamplona. Niega acción de tutela puesto que <i>“el señalamiento de no haber dado respuesta inmediata a las solicitudes no se ha violentado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, este ha sido activo y en lo que respecta a las solicitudes que están por evacuar corresponde por competencia a los Jueces de primera y segunda instancia resolver cuando consideren oportuno”.</i> Además, ordena de manera <i>extra petita</i> que <i>“el traslado del señor ISRAEL ARDILA SIZA...a su domicilio y residencia donde purga prisión domiciliaria”</i> , teniendo en cuenta que <i>“la captura realizada por el Subintendente LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS el 26 de agosto de 2.020 en contra de ISRAEL ARDILA SIZA, carecía del fundamento legal para así proceder, vulnerándose el derecho fundamental a la libertad”</i> ¹⁷ .

¹⁴ Archivo04 CUADERNO 2 INSTANCIA AUTO 30 DE AGOSTO 2019, expediente 545183187001-2015-00160-00 link en expediente de esta acción de tutela, respuesta JEPMS folio 56.

¹⁵ Archivo 02EscritoTutelaAnexos.pdf link en folio 76 expediente de esta acción de tutela.

¹⁶ Archivo 05 ImpedimentoConjunto. Ibid.

¹⁷ Archivo 67FalloPrimerainstancia, ibid.

164	16/10/20	JEPMS. Dispone la libertad inmediata de ARDILA SIZA
166	16/10/20	Se envía comunicación al EPCMS de Pamplona para que notifique la libertad inmediata a ISRAEL ARDILA.
167	27/10/20	JEPMS. Auto nro. 844. Resuelve recurso de reposición contra auto nro 761. Niega solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión domiciliaria transitoria y prescripción de la pena.
	18/12/20	Juzgado Penal del Circuito de Pamplona. Confirma decisión del JEPMS de 2 de octubre de 2020 ¹⁸ .
185	22/03/22	ISRAEL ARDILA solicita libertad por pena cumplida.
186	24/03/22	JEPMS. Auto nro. 278. Declara que ARDILA SIZA acumula un mes y veinte días en detención física y no concede la libertad por pena cumplida.
191		Apoderado de ISRAEL ARDILA interpone recurso de apelación contra auto nro 278 de 24 de marzo de 2022.
193		ISRAEL ARDILA interpone recurso de apelación contra auto nro 278 de 24 de marzo de 2022.
194		ISRAEL ARDILA es enterado en el EPCMS de Pamplona sobre la sentencia de 15 de octubre de 2020 de la Sala de Conjueces del Tribunal de Pamplona.
195	27/05/22	JEPMS. Auto: <i>“En virtud de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA, cédula 13.836.24 7, para ante las autoridades competentes”.</i>
217	14/06/22	ISRAEL ARDILA presenta derecho de petición solicitando archivo de todas las diligencias por prescripción y solicita permiso para hacer trámites de pensión.
224	05/07/22	JEPMS da respuesta al derecho de petición informando las gestiones adelantadas. Respecto al permiso, refiere que <i>“no se encuentra privado de la libertad a órdenes del juzgado”.</i> En cuanto a la respuesta del derecho de petición señala que <i>“En vista de que en el derecho de petición al que se le está suministrando la presente respuesta hace referencia al radicado 545183187001-2017-00161-00 y "OTROS", concluyendo que hace referencia a otros procesos, la vigilancia con radicado 5451831870012015-00160-00 ingresará al despacho para decidir solicitud de libertad y prescripción de la pena”.</i>
229	08/07/22	JEPMS. Auto nro. 645. Declara que el condenado acumula en detención 1 y 20 días, niega pena cumplida y prescripción de pena.
240	12/07/22	Apoderado de ISRAEL ARDILA interpone recurso de apelación contra auto nro 645 de 24 de marzo de 2022.
257	09/08/22	Juzgado Penal del Circuito de Pamplona resuelve apelación. Confirma íntegramente decisión del JEPMS de Pamplona de 8 de julio de 2022 ¹⁹ .

En el libelo inicial el Accionante cifra el desconocimiento de sus derechos fundamentales en que *“no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la petición de LIBERTAD Y EN LA APELACIÓN, y lo resuelto el día 15 de octubre del año 2020 por la SALA ÚNICA DE DECISIÓN VIRTUAL DE CONJUECES DE LA CCORPORACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA”*, ello concretado en que no se decretó *“la libertad por PENA CUMPLIDA O EN SU DEFECTO POR PRESCRIPCIÓN”*, lo que atribuye a que los juzgados accionados no consideraron que la captura realizada al Petente *“fue declarada ILEGAL, es decir no tiene efectos jurídicos, ni menos para afirmar que se interrumpió la*

¹⁸Archivo05 CUADERNO 2 INSTANCIA AUTO 2 DE OCTUBRE DE 2020, expediente 545183187001-2015-00160-00 link en expediente de esta acción de tutela, respuesta JEPMS folio 56.

¹⁹ Archivo06 CUADERNO 2 INSTANCIA AUTO 9 DE AGOSTO DE 2022, expediente 545183187001-2015-00160-00 link en expediente de esta acción de tutela, respuesta JEPMS folio 56.

PRESCRIPCIÓN porque a contrario sensu cobra vigencia que la pena de 24 de agosto de 2015...no ha sido detenido por ésta”.

Reitera el Accionante la argumentación que en su momento expuso a los Despachos accionados, señalando que *“van más de cinco (5) años, y la pena se encuentra prescrita como dispone el artículo 89 del Código Penal”*, mientras informa que *“se dirá que como estaba pagando otra pena, ésta la del 24 de agosto del 2015 está inserta dentro de la misma porque de serlo el despacho debió, como debe ser, ordenarle al INPEC, que una vez purgada la pena anterior, y, se concediera la libertad, quedaba de inmediato por cuenta de esta pena”*, insistiendo que se encontraba *“en DOMICILIARIA ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA”*.

Respecto al requisito de inmediatez²⁰, debe indicarse que de vieja data los Despachos accionados se habían pronunciado sobre algunas de las inquietudes que ISRAEL ARDILA hoy propone en este trámite constitucional, sin que lo hoy manifestado implique un hecho nuevo.

La solicitud de pena cumplida y la de prescripción de la acción han sido recurrentemente propuestas desde el año 2020, y a pesar de que las decisiones judiciales que resolvieron sus solicitudes le fueron desfavorables, no se interpuso oportunamente la acción constitucional para procurar el amparo hoy reclamado.

El 9 de septiembre de 2020 el apoderado del condenado ISRAEL ARDILA solicitó *“se sirva DECRETAR PRESCRIPCION DE LA PENA”*, argumentando que en *“El proceso de la referencia se tramitó en el año 2014 y se dictó la sentencia el 24 de agosto del 2015 y al haber transcurrido cinco años al 24 de agosto del 2020, pasaron los cinco años como lo dispone el Artículo 89 del Código Penal, en razón que fue aprehendido y CAPTURADO después del 24 de agosto del 2020, acorde a la nulidad que debe decretarse”*.

Tal petición fue negada por el JEPMSJ por medio de Auto nro. 761 de 2 de octubre de 2020, en el cual razonó:

²⁰ La inmediatez según lo ha sostenido la Corte Constitucional *“es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”* Corte Constitucional, sentencia SU184 de 2019.

El citado penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2015, por un período de prueba de 36 meses, el cual finalizaba el 11 de diciembre de 2018.

Estando en período de prueba el sentenciado incurrió en la comisión del mismo delito, según hechos acaecidos el 17 de noviembre de 2016 por los cuales fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito mediante sentencia del 18 de abril de 2017 imponiéndole la pena 60 meses de prisión, razón por la cual este despacho en proveído del 30 de agosto de 2019 le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena; determinación que fue confirmada por el tallador el 18 de octubre de 2019.

De ahí que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 11 de diciembre de 2018, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del C.P., y que los 36 meses del periodo de prueba finalizaron en dicha fecha, los 5 años se cumplirían el 11 de diciembre de 2023, o el evento de que se contara el término prescriptivo desde el momento en que se incumplió la obligación de observar buena conducta, es decir, desde el 17 de noviembre de 2016, los 5 años se cumplirían el 17 del mismo mes del 2021.

Conforme a lo anterior, es claro que no le asiste razón al apoderado de ARDILA SIZA, al contabilizar el término prescriptivo desde el proferimiento de la sentencia, pues al habersele concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena, la condena impuesta se estaría ejecutando y por ese motivo no estaría corriendo simultáneamente el término prescriptivo²¹.

Apelada oportunamente la decisión, el Juzgado Penal del Circuito la resolvió el 18 de diciembre de 2020, exponiendo:

Ahora bien, en atención a la solicitud de prescripción de la pena, se observa que la decisión adoptada por la juez A quo es la correcta. Decimo (sic) ello, a partir del siguiente análisis, véase:

Según el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. No obstante, la norma en cita no consagra la suspensión de dicho término, y para ello, se acude a la jurisprudencia, la cual nos anuncia que, al firmarse la diligencia de compromisos, al acatar los compromisos y encontrarse bajo vigilancia del juez de penas, el término de prescripción de la pena permanece suspendido.

Quiere decir lo anterior, que no puede computarse el término que transcurrió después de la firma de la diligencia de compromisos, por parte del señor ISRAEL ARDILA SIZA, toda vez y como lo indica la jurisprudencia, dicho término estaba suspendido²².

²¹ Folio 94, 02 CUADERNO VIGILANCIA, op. cit.

²² Archivo 05 CUADERNO 2 INSTANCIA AUTO DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, op.cit.

Como se ve, desde hace aproximadamente un año y siete meses el Accionante tenía noticia de la postura asumida por los despachos accionados sobre el mismo aspecto que hoy somete a consideración de la Sala, cual es, si había habido o no prescripción de la pena respecto de la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, desbordando ampliamente el término de seis meses considerados como razonables sin que al mismo tiempo haya expuesto ninguna razón justificativa para su tardanza.

De otro lado, también se duele el Accionante sobre la incidencia que tiene la declaratoria de ilegalidad de su captura efectuada por la Sala de Conjuces del Tribunal de Pamplona el 15 de octubre de 2020, la cual, considera el Petente, “*no tiene efectos jurídicos ni menos para afirmar que se interrumpió la PRESCRIPCIÓN*” y que “*La ILEGALIDAD DE LA CAPTURA, no podrá determinarse que interrumpió la PENA*”.

Al respecto, en la decisión de segunda instancia del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona de 9 de agosto de 2022, que desató la apelación del auto interlocutorio de 8 de julio del mismo año del JEPMS, razonó aquel Despacho judicial:

Frente a lo decidido por la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el apoderado judicial del sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA, al sustentar el recurso de apelación, su disenso lo soporta en dos aspectos principalmente, a saber:

En primer lugar, que por vía de tutela, el Tribunal Superior de la ciudad decretó ilegal la captura de ISRAEL ARDILA SIZA, acaecida el 26 de agosto de 2020, por tanto dicha detención no podía tenerse como fundamento para indicar que por ese hecho se había dado la interrupción del término de prescripción, pues tal detención no tendría efectos jurídico frente al fenómeno prescriptivo, es decir que el término a tener en cuenta es a partir de la fecha de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2015, y conforme a lo establecido en el art. 89 del C. P., los 5 años allí indicados, a la fecha se encuentran vencidos, dándose la prescripción de la pena impuesta en agosto 24 de 2015.

(...)

De igual manera, las consideraciones precedentes permiten colegir, que en este caso la detención del señor ARDILA SIZA el 26 de agosto de 2020, no tendría mayor incidencia para contabilizar el término de prescripción de la pena, tanto así que dicho aspecto no fue determinante para la decisión de primera instancia.

En ese orden de ideas, y repasado el piélago de pronunciamientos judiciales de vigilancia de la pena, tenemos que en ninguno de ellos se consideró siquiera la detención (o su declaratoria de ilegalidad) como un evento relevante a efectos de establecer la prescripción de la pena.

Así, tal planteamiento fáctico de la acción de tutela no tiene asidero alguno, y por ende, no se amerita la protección de derechos fundamentales por circunstancias que no están en capacidad de vulnerarlos.

Subsiste una inquietud del Accionante, que satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad (pues apenas fue puesta de presente al JEPMS de Pamplona mediante derecho de petición radicado el 14 de junio de 2022 y el auto que la resolvió fue recurrido en su sede nativa), consistente en que el Accionante manifestó que *“Solicito la LIBERTAD, estoy en DOMICILIARIA desde hace mucho tiempo, cuando el Tribunal me ordeno la DOMICILIARIA, y no he tenido ninguna respuesta sobre mi LIBERTAD”*.

Tal *“domiciliaria”* se originó el 15 de octubre de 2020 cuando en sede de tutela la Sala de Conjuces del Tribunal de Pamplona consideró:

La Sala oficiosamente concluye, que la captura realizada por el Subintendente LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS el 26 de agosto de 2.020 en contra de ISRAEL ARDILA SIZA, carecía del fundamento legal para así proceder, vulnerándose el derecho fundamental a la libertad, en consecuencia ordenará se restablezca el derecho condicionado a la siguiente actuación dado que la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el 26 de agosto de 2.020, no tenía conocimiento de que el señor ISRAEL ARDILA SIZA había sido beneficiado con el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL, **deberá entonces, trasladarse al interno a su domicilio y residencia donde cumple prisión domiciliaria** para que dentro del marco legal y de derecho, se continúen los trámites entorpecidos por la acción del Subintendente de la Policía Nacional señor LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS, quien realizó la aprehensión material y se cumpla lo motivado para esta decisión, a más que debe establecerse la verdad de lo informado por el Dragoneante MILTON ELLES VÁSQUEZ lo que originó la fundamentación del Auto de encarcelación – detención proferido contra ISRAEL ARDILA SIZA el 26 de agosto de 2.020²³.

Con base en tal suposición, resolvió:

²³ Negrilla fuera de texto.

(...)

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del señor ISRAEL ARDILA SIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.836.247 de Bucaramanga Santander **a su domicilio y residencia donde purga prisión domiciliaria**, teniendo en cuenta las motivaciones, valoraciones y conclusiones oficiosas planteadas en la parte considerativa de esta providencia, comuníquese esta decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y al Centro Carcelario y penitenciario Inpec de la ciudad de Pamplona, para que realicen el trámite correspondiente para el respectivo traslado en un término de (Cuarenta y ocho) 48 horas o al término pertinente de las actuaciones judiciales correspondientes²⁴.

TERCERO: Ordénese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, ajuste sus actuaciones a lo reglado en el Estatuto y procedimiento penal, respecto del encarcelamiento - detención para el cumplimiento de la pena del señor ISRAEL ARDILA SIZA, conforme a lo esbozado en los considerandos de este proveído.

(...)

Recuérdese que ARDILA SIZA fue condenado a la pena de 36 meses de prisión el 24 de agosto de 2015 por el JPCP dentro del radicado 54518600113620130001200 (que asumiría el 545183187001-2015-00160-00 en el JEPMS), pero aquél le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mientras que, habiendo cometido una nueva infracción en el término de prueba, padeció una nueva sanción a 60 meses de prisión dentro del radicado 54126106096201680157, si bien allí el JPCP le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros.

Respecto a los avatares de la limitación de la libertad del Accionante, es relevante considerar el acápite de “ANTECEDENTES” del Auto del JEPMS nro 526 de 2 de junio de 2022²⁵ emitido dentro del radicado 2016-80157²⁶.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona, el 18 de abril de 2017, condenó a ISRAEL ARDILA SIZA, como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SU DERIVADOS; a SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 150 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y le

²⁴ Ibid.

²⁵ Folio 172, archivo “4. cuaderno de vigilancia 258 al 400.pdf”, enlace en [link](#) en folio 74 expediente de esta tutela.

²⁶ 54-518-31-87-001-2017-00161-02 (CUI: 54-12-6106-096-2016-80157-00)

concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada el mismo día de su promulgación.

El 19 de abril de 2017 suscribió diligencia compromisoria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

Este Despacho Judicial avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta al mencionado, en auto de sustanciación de 30 de mayo de 2017.

En decisión interlocutoria No. 421 de fecha 21 de mayo de 2019 se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria; determinación que confirmó el juez de conocimiento en proveído del 22 de agosto del mismo año.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2020 este Juzgado le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., signando acta compromisoria el 18 de febrero de 2020.

El 10 de julio de 2020 con auto interlocutorio se le negó la libertad condicional; determinación que revocó el tallador con providencia de fecha 24 de agosto de 2020²⁷, y en su lugar, le concedió el citado subrogado por un período de prueba de 18 meses y 22.5 días, previa suscripción de diligencia compromisoria con la imposición de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

El 26 de agosto de 2020 firmó acta de compromiso por un período de prueba de 18 meses y 22.5 días, advirtiéndose que este término se interrumpió cuando fue puesto a disposición en la misma fecha dentro de la vigilancia No. 545183187001 - 2015 - 00160 - 00, posteriormente, fue puesto en libertad inmediata en citado expediente el día 16 de octubre de 2020, **retomándose el tiempo de prueba**²⁸.

Tal decisión expuso en su parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a favor de ISRAEL ARDILA SIZA, cédula 13.836.247, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Entonces, es claro que hasta el día anterior al de la detención revertida por la Sala de Conjuces (25 de agosto de 2020), ARDILA SIZA se encontraba en prisión domiciliaria (la cual le había sido otorgada desde el 12 de febrero de 2020 por cuenta del radicado 2017-00161), pero a partir del 26 de agosto se encontraba

²⁷ Por Auto de 24 de agosto de 2020, el JPCP resolvió apelación del de el JEPMSP de 10 de julio del mismo año dentro del radicado 2016-80157 concedió la libertad condicional a ISRAEL ARDILA. Ver archivo "cuaderno segunda instancia 2", enlace en [link](#) en folio 74 expediente de esta tutela.

²⁸ Negrilla fuera de texto.

disfrutando de la libertad condicional en tal proceso²⁹, puesto que ese día ante el JPCP suscribió el acta de compromiso³⁰ y pagó la respectiva caución³¹.

Así, desde el 26 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva la libertad condicional en el proceso 2017 00161, hasta el 2 de junio de 2022 cuando por auto Auto nro 526 del JEPMSP se le extinguió la pena, ARDILA SIZA estuvo, para efectos de ese radicado, en tiempo de prueba.

Respecto del proceso 2013 00012, dentro del cual la captura se revirtió y por cuenta de la cual los Despachos vigilantes de la pena le han reconocido casi dos meses de cumplimiento de pena, ARDILA SIZA considera que desde el 16 de octubre de 2020, cuando fue liberado por los Conjueces, ha estado en prisión domiciliaria por orden de éstos. Sobre tal tópico se pronunció el JEPMSP en Auto 645 de 8 de julio de 2022:

El sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA fue privado de la libertad conforme a revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena el 26 de agosto de 2020 como se verifica en la boleta de encarcelación No. 057 del 26 de agosto de 2020.

De la misma manera se establece que mediante acción de tutela invocada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona por el sentenciado, se determinó ilegal la captura del mismo y se dispuso el traslado a su domicilio, en orden a que se disponga lo que corresponda conforme lo dispuesto en la ley.

Determinación que previo a decidir lo pertinente y en procura de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado, dio lugar a ordenar su LIBERTAD INMEDIATA conforme a auto del 16 de Octubre de 2020, para posteriormente reingresar las diligencias en orden a disponer lo pertinente conforme lo señalado por la Corporación, dándose cumplimiento a la citada orden mediante oficio No. 1963 del 16 de Octubre de 2020, dirigido a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona.

Consecuente con lo anterior, se tiene que el sentenciado solo ha estado privado de la libertad por la presente causa un total de UN (1) MES Y VEINTE (20) DIAS, dado que posterior a la anterior determinación, con auto de fecha 27 de mayo de 2022 se libró orden de captura No. 003 de la misma fecha, para el cumplimiento de la pena impuesta en virtud revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena sin que a la fecha se haya materializado.

²⁹ Folio 18 ibid.

³⁰ Folio 19, ibid.

³¹ Folio 16, ibid.

Recuérdese que en su respuesta de 5 de julio de 2022 al derecho de petición del Accionante, el JEPMSP había manifestado que:

En cuanto al permiso para desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, se le informa que el despacho no hace pronunciamiento alguno, en razón a que no se encuentra privado de la libertad a órdenes del juzgado.

Sobre el tópico en comento, en decisión de segunda instancia de 9 de agosto de 2022 (que desató la apelación del auto interlocutorio de 8 de julio del mismo año del JEPMSP dentro del radicado 2013 0012), el JPCP razonó:

Frente a lo decidido por la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el apoderado judicial del sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA, al sustentar el recurso de apelación, su disenso lo soporta en dos aspectos principalmente, a saber:

(...)

Significa lo anterior, que a partir del 16 de octubre de 2020 hasta la fecha, el señor ARDILA SIZA ha estado en libertad, pues no obra en el expediente actuación alguna que indique lo contrario, aspecto ratificado por la señora Juez de Ejecución de Penas mediante auto del 5 de julio de 2022, donde se abstuvo de pronunciarse respecto a la petición de permiso elevada por el sentenciado para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, donde se reiteró que ARDILA SIZA no se encontraba privado de la libertad por cuenta de ese Juzgado.

En estas condiciones, al encontrarse el sentenciado en libertad desde el 16 de octubre de 2020, es claro que a la fecha no ha descontado más tiempo de la pena de 36 meses impuesta en sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, razón por la que no podría impetrarse una petición de terminación del proceso por pena cumplida, de ahí que se acojan los argumentos de la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, cuando indicó que solo podría reconocerse como descuento de la pena de 36 meses, el tiempo que ARDILA SIZA permaneció en detención a partir del 26 de agosto de 2020 al 16 de octubre de 2020, es decir un (1) mes y veinte (20) días, ya que a partir del 16 de octubre de 2020 el sentenciado ha estado en libertad, circunstancia que aleja la posibilidad de declaratoria de la libertad del sentenciado por pena cumplida.

Es claro, pues, que ninguno de los Despachos vigilantes de la pena consideran que ARDILA SIZA ha estado reducido a prisión domiciliaria con base en lo resuelto por la Sala de Conjuces del Tribunal de Pamplona.

En ese orden de ideas, y para resolver la acción de tutela impetrada en cuanto a la temática que ha franqueado los criterios de inmediatez y subsidiariedad, se impone

determinar si la decisión de la Sala de Conjuces impuso al Accionante la prisión domiciliaria, o si no lo hizo, si éste razonablemente se ha tenido en tal, todo ello deducido de los documentos aquí anexos y del comportamiento de ARDILA SIZA.

Al respecto, señalamos que en su decisión de 15 de octubre de 2020 consideró la Sala de Conjuces del Tribunal de Pamplona:

Igualmente de Autos se sabe que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. nunca libró orden de captura en contra de ISRAEL ARDILA SIZA, se abstuvo de hacerlo y solo oficio como el Juzgado del conocimiento que si llegaba a dejar en libertad se mantuviera la detención por cuenta de este proceso.

Es decir, si ISRAEL ARDILA SIZA, se encontraba en prisión domiciliaria, el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. debía ordenar el traslado del lugar del domicilio del interno que está dado de alta en el establecimiento carcelario para que fuera trasladado allí y caso de no hallársele en su domicilio librar la correspondiente orden de captura para luego de legalizada la misma, proceder a librar la correspondiente orden de encarcelamiento – detención para el cumplimiento de la pena, pero esto nunca ocurrió.

Simplemente el 26 de agosto de 2.020 al frente de las oficinas donde funciona el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad de Pamplona, por arrojar positivo para el INPEC según lo narra el Subintendente LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS, procedió a capturarlo y custodiarlo, logrando su encarcelación – detención, en contradicción a lo reseñado por el Señor Dragoneante del INPEC MILTON ELLES VÁSQUEZ, de quien se dice bajo juramento se encontraba adelantando diligencias en el Municipio de Pamplonita y por ende no pudo desarrollar la actividad de traslado ni al centro carcelario donde está de alta ISRAEL ARDILA SIZA, ni a los calabozos de la Estación de Policía Nacional de Pamplona N. S.

Manifestaron los Conjuces su conocimiento de que, de un lado, ARDILA SIZA se encontraba en prisión domiciliaria, y del otro, que una vez liberado del radicado 2017 00161 debía ponerse a disposición en el radicado 2013 0012, censuraron la forma como se llevó a cabo la captura, planteando un escenario alternativo en el que ésta sí sería eficaz, consistente en *“trasladarse al interno a su domicilio y residencia donde cumple prisión domiciliaria para que dentro del marco legal y de derecho, se continúen los trámites entorpecidos por la acción del Subintendente de la Policía Nacional señor LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS, quien realizó la aprehensión material y se cumpla lo motivado para esta decisión”*.

Según el texto, para esta Sala es claro que lo que procuraron los conjueces fue enderezar la actuación dar eficacia al empalme entre la prisión domiciliaria seguida de libertad condicional del 2017 00161 y el sucesivo pago de la pena derivado de la 2013 0012.

Ahora bien, si en gracia de discusión se plantease que la orden de los Conjueces era confusa, debe tenerse en cuenta que para la época de los hechos ARDILA SIZA era conocedor no sólo que había recibido dos condenas de parte de dos procedimientos diversos, sino además, que sólo por uno de ellos, el radicado 2017 00161, estaba beneficiado con la prisión domiciliaria, por lo que no había razón para que entendiese que cuando la Sala de Conjueces se refería a tal limitación de la libertad, la Corporación aludiese al 2013 0012.

Además, en su solicitud de "*libertad inmediata por pena cumplida*" de marzo 22 de 2022 (que propició el auto del JEPMSJ de 2 de junio de 2022 que declaró la extinción de la pena en el radicado 2017 00161), ARDILA SIZA reconoció estar "*detenido por cuenta de su despacho*" señalando como radicado el 2017 00161³² (solicitud idéntica a la que reposa en el expediente de vigilancia del 2013 0012³³), es decir, que atribuía la "*detención*" a aquél y no a éste.

Asimismo, debe atenderse además que "*ordenada*" la "*prisión domiciliaria*" por los Conjueces el 15 de octubre de 2020, ya el 16 del mismo mes y año el JEPMSJ en cumplimiento del fallo de tutela de tal fecha dispuso la "*libertad inmediata*" del Petente en el radicado 2013-0012³⁴, o sea, desde tal data, éste sabía que el vigilante de la pena no restringía en modo alguno su libertad por cuenta de este radicado.

Por añadidura tenemos que por ya haber experimentado el beneficio de la prisión domiciliaria, ISRAEL ARDILA SIZA conocía el conjunto de exigencias que le eran anejas, y sin embargo, ninguna petición ha realizado en el contexto de la prisión domiciliaria que supuestamente padece.

Llama la atención, por ejemplo, que en la ejecución de la pretendida prisión domiciliaria del radicado 2013 0012 ARDILA SIZA no hubiese echado de menos la

³² Folio 162, Archivo "4 Cuaderno de vigilancia...", op cit.

³³ Folio 185, archivo "02 CUADERNO VIGILANCIA...", op. cit.

³⁴ Folio 164, ibid.

instalación del dispositivo electrónico que se le realizó en el trámite 2017 00161³⁵, y que en aquél trámite no hubiese hecho solicitud alguna al JEPMS durante quince meses (desde el 16 de octubre de 2020 al 22 de marzo de 2022, cuando rompió su silencio apenas para solicitar su libertad por pena cumplida), mientras que en el radicado 2017 00161 en apenas cinco meses, desde el 12 de febrero de 2020 cuando se le concedió la prisión domiciliaria³⁶, solicitó al JEPMS el 21 de febrero permiso para laborar³⁷, el 9 de junio para tramitar devolución de vehículo³⁸ y el 1 de agosto informó un cambio de domicilio³⁹, todo ello hasta obtener la libertad condicional el 26 de agosto de 2020.

Resulta inverosímil que durante un año y diez meses, desde el 16 de octubre de 2022 cuando supuestamente entendió que estaba en prisión domiciliaria por el 2013- 0012 hasta el día de hoy, el Accionante no hubiese necesitado solicitar ni una sola autorización al JEPMS para efectuar actividades extradomiciliarias.

Con base en la totalidad de las consideraciones anteriormente efectuadas, para la Sala es claro que la postura tanto del JEPMS como del JPCP no deriva de una ejercicio jurídico antojadizo, caprichoso o arbitrario, y si bien es debatible no franquea los límites constitucionalmente admisibles, y en ese orden, no puede ser objeto de censura en este escenario constitucional.

Considerar que el condenado ISRAEL ARDILA SIZA no se ha encontrado purgando la prisión domiciliaria con base en la orden ínsita en la sentencia de 15 de octubre de 2020 de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior de Pamplona, y que por el contrario, ha gozado de libertad, es una conclusión judicial protegida por la garantía de autonomía que le asiste a los Despachos accionados por mandato de la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo que conlleva a que en este estrecho escenario tutelar, la tarea de esta Corporación sea descartar su irrazonabilidad, lo que así se hizo.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁵ Folio 66, Archivo "4 Cuaderno de vigilancia...", op cit.

³⁶ Fl. 31 y ss, ibid.

³⁷ Fl. 45 y ss, ibid.

³⁸ Fl. 94 y ss, ibid.

³⁹ Fl. 154, ibid.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ISRAEL ARDILA SIZA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

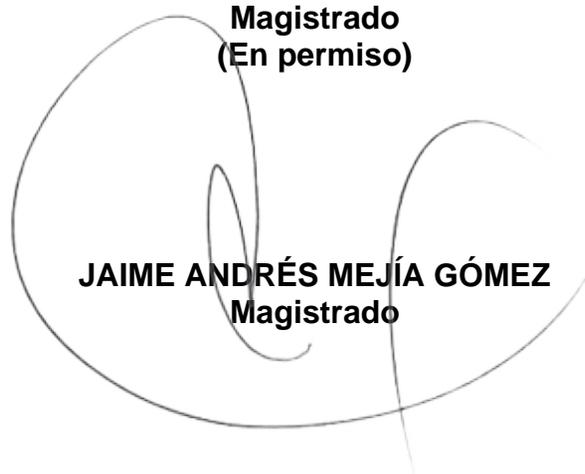
La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 2 de septiembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado